

29027-1RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION. RAD. 2022-00197-00

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 8:54

Para: Maria Isabel Florez Osorio <mflorezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>



LIDA ESTELLA SALCEDO TASCÓN
SECRETARIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 # 12-15 PISO 7 TORRE B
TELEFONO 898-68-68 EXT 2012

ELABORADO POR:

CARGO:

De: nicolas caicedo <nicolawyer57@yahoo.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 3:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION. RAD. 2022-00197-00

PARA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
DE: NICOLAS CAICEDO TRUJILLO - APODERADO PARTE DEMANDANTE.

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LICENCIA JUDICIAL
DEMANDANTES: SANDER VAN DOORN SALDARRIAGA TABARES Y VIVIANA RIVERA GOMEZ
RADICACIÓN: 76001 31 10 001 2022 00197 00

ASUNTO: MEMORIAL ADJUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

Atte,

NICOLAS CAICEDO TRUJILLO
C.C. 16.592.941
T. P. No. 27.658 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NICOLAS CAICEDO TRUJILLO
ABOGADO

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023

SEÑORA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LICENCIA JUDICIAL.

DEMANDANTES: SANDER VAN DOORN SALDARRIAGA TABAREZ Y VIVIANA ANDREA RIVERA GOMEZ.

RADICACIÓN: 76001 21 10 001 2022 00197 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIA DE APELACIÓN.

NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.592.941 y T. P. No. 27.658 del C. S. de la J., con personería reconocida para actuar como apoderado de los demandantes dentro del proceso indicado en la referencia, manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto 212 de fecha 8 de febrero del año en curso notificado por estado No. 19 el 9 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO:

Expresa el Despacho en los considerandos del auto impugnado, que al revisar minuciosamente el expediente observa que “omitió pronunciarse respecto de la acumulación de demanda pues como bien se observa tanto en el poder como en el libelo, se habla tácitamente de “(...) PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA con el fin de que se decrete la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE constituido a favor de la menor DANIELA SALDARRIAGA RIVERA..... y se conceda LICENCIA PARA VENDER (....)” – resaltado del despacho –

Agrega: “Claramente, se observa una acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 88 del C. G. P. porque no provienen de la misma causa y objeto, y, eventualmente no se servirían de las mismas pruebas”.

Concluye entonces el despacho, que “tal como quedó plasmado en el auto admisorio ya citado, únicamente se surtirá el trámite para la Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, toda vez que el mismo quedó debidamente notificado y ejecutoriado, sin la parte actora presentara disconformidad con el mismo”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado resuelve aclarar que el trámite que se admitió es para la Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia, únicamente, disponiendo además reprogramar fecha de audiencia.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

Uno de los deberes del Juez, tal como dispone el artículo 42 numeral 12 del C. G. del P. es “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

El artículo 132 ibidem reitera dicho deber y el fin del control de legalidad en los siguientes términos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Tal como lo reconoce el despacho omitió pronunciarse en el auto admisorio de la demanda respecto a la acumulación de pretensiones que claramente contiene la demanda.

Tanto el poder como la demanda de forma expresa y clara indican que lo pretendido es la AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y CONCEDER LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER LOS DERECHOS de una menor de edad.

Así lo ha entendido y considerado el Juzgado en la mayor parte de sus actuaciones:

Por Auto No. 1332 del 6 de junio de 2022 se INADMITIÓ LA DEMANDA indicando en la parte de los considerandos: “Proceso: Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia / Licencia Judicial”. A su vez en la parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, acumulada con Licencia Judicial presentada por el señor SANDER VAN DOORN SALDARRIAGA TABAREZ y la señora VIVIANA ANDREA RIVERA GÓMEZ”.

En el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA si bien es cierto solo se mencionó en la parte RESOLUTIVA que se admitía la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, en la parte considerativa expresa el Auto:

“Allegado el poder en debida forma y estando la **demanda de Autorización para la Cancelación de Patrimonio de Familia y Licencia Judicial**, sobre el bien inmueble, ubicado en Carrera 97 # 42-108, Urbanización Calicanto IV, Casa B Bifamiliar 18, actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, **ajustada a los requisitos formales** que señalan los artículos 82, 84 y 581 del Código General del Proceso, **razón para admitirla** y hacer los ordenamientos consecuenciales”. (Negrillas fuera del texto original).

Así lo ha entendido el despacho igualmente al decretar y practicar las pruebas recaudadas hasta el momento.

No se comparte lo expresado en el párrafo segundo de los considerandos del auto impugnado, ya transcrito al comienzo, al indicar que se trata de una acumulación de pretensiones que “no reúne los requisitos establecidos en el Art. 88 del C. G. P. porque no provienen de la misma causa y objeto, y, eventualmente no se servirán de las mismas pruebas”.

Cabe recordar que la acumulación está consagrada en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y Subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos.

En este caso nos encontramos ante una acumulación objetiva que pretende la unión de dos pretensiones en un solo procedimiento. Acumulación para la cual concurren los siguientes requisitos consagrados en el artículo 88 del C. G. del P.:

- “1. Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Si el despacho consideraba al hacer el control de legalidad del proceso, que se había omitido en el auto admisorio hacer alusión a la acumulación de pretensiones claramente definidas en el escrito de demanda, debió corregir su omisión aprovechando dicho control, sin embargo se optó por dejar a un lado el trámite y definición de una pretensión planteada en la demanda, como es la de LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER dejando a medias y sin resolver buena parte de lo pretendido.

Si por el contrario consideraba el juzgado que la demanda no reunía los requisitos legales, porque las pretensiones acumuladas no reunían los requisitos legales, debió haber sido motivo de inadmisión sin embargo el auto que inadmitió la demanda tuvo un motivo muy distinto.

No se cumpliría el fin primordial de la acumulación de pretensiones como es el de la economía procesal al proferirse un auto que no conduce a solución distinta a la de resolver en esta instancia únicamente la pretensión de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y obligar a iniciar un nuevo proceso para obtener la LICENCIA PARA VENDER, cuando se cumplen a cabalidad los requisitos que permiten la acumulación. Dicha solución además equivale a una denegación de justicia en

detrimento de mis poderdantes, de cara a un proceso que se ha adelantado y tramitado en forma legal respecto de las pretensiones formuladas.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito comedidamente REVOCAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto 212 del 8 de febrero de 2023 disponiendo en su lugar la continuidad del proceso conforme a las pretensiones objeto de la demanda. De confirmarse la decisión impugnada, interpongo en subsidio RECURSO DE APELACIÓN el cual sustentaré en su debida oportunidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nicolás Caicedo Trujillo', written in a cursive style.

NICOLÁS CAICEDO TRUJILLO

C.C. # 16.592.941

T. P. No. 27.658 del C. S. de la J.